

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 23 de Octubre de 1868, núm. 297.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Hasta tanto que las Cortes Constituyentes aprueben la nueva ley de Presupuestos, se suspende el pago de la asignación que de 5.990.000 reales vienen percibiendo los Seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nación ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas clases pasivas, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme

cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nacion; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concesiones á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto;

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas

las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedarà exenta de la revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de Mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso

las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijan la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los Milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por mili-

cianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.^a No se hará abono alguno sin la presentación del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecución de la ley de 23 del propio mes y año.

8.^a No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningún valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidación de empleos y servicios.

9.^a El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.^a de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.^o Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.^o El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.^o Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representación y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepios é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20

de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 días, contados desde la notificación que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicación de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerse por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868 — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviera recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario, según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos quedan exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida

por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos á examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.^o de Abril el ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial según se hallen en un de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el presidente mandará leer las listas y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores, resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobrare dos se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación. La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen discusión y aprobación de los presupuestos que han de comenzar precisamente el 5 del mismo mes y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en

las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de Abril, y en poder de la diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.^o al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 143. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deban percibirse por la administración del Estado.

Art. 144. Los depositarios y agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 146. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenación de los pagos es atribución del alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 149. El regidor interventor no autorizará ningún libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningún libramiento

aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y articulo respectivos.

Art. 150. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 151. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la Diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad se formarán las cuentas por el depositario con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion, se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á correccion pública se formarán en los pueblos cabeza de partido una cuenta especial que se circulará á los ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta, compuestas de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 156. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde único ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictamen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictamen de la comision, podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascorra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictamen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el articulo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictamen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas vol-

verán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará integro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El primero del actual ha debido empezarse la recaudacion de las contribuciones de Territorial, subsidio y el impuesto sobre caballerías y carruages de lujo, cuyo servicio corre á cargo de los mismos recaudadores que el trimestre anterior, los que fueron dados á conocer oportunamente, con la sola variacion, de haber cesado D. Miguel Silva Sanchez, y en su consecuencia haberse encargado de la recaudacion de todo el partido de Santa Maria de Nieva D. Felix Aguirre, y la delegacion del Banco de España de los partidos de Cuellar y Segovia.

Lo que he acordado publicar en este Boletín oficial para conocimiento de todos los contribuyentes y muy especialmente para que los señores alcaldes y demas autoridades presten á los indicados recaudadores y cobradores todos los auxilios y apoyo que les demandaren, y que fuesen necesarios para el mejor desempeño de su cometido, previniendo á las parejas de la Guardia civil les presten asi mismo todo auxilio.

Segovia 4 de Noviembre de 1868.
=El Gobernador, Galo Remon.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan en descubierto del pago de las atenciones de primera enseñanza; y como el principio de libertad esté en oposicion con la indolencia y arbitrariedad, y sea indispensable satisfacer las obligaciones de este importante ramo de la administracion, he creido oportuno avisarles por este medio para que en el término de ocho dias acudan sus Alcaldes ó delegados á la Seccion de Fomento de esta capital á hacer el pago de los atrasos que adeudan por el referido concepto; pues de no hacerlo asi daré orden al Juzgado respectivo para que proceda contra los morosos por la via ejecutiva.

PUEBLOS.

Aguilafuente. Aldeanueva del Condal. Aldehuela del Condal. Bernuy de Coca. Chañe. Cozuelos. Espinar. Labajos. Martin Muñoz de las Posadas. Mata de Cuellar. Nava de la Asuncion. Navas de Oro. Pelayos. Remondo. Revenga. Roda. Valdevacas y Guijar. Valledado. Valleruela de Pedraza. Vegonzones y Villaseca.

Segovia 29 de Octubre de 1868.
El Gobernador, Galo Remon.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
Cabeza de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.			
	Trigo. Fanega	Cebada. Fanega	Centeno. Fanega	Maiz. Fanega	Arroz. Arroba	Acete. Arroba	Vino. Arroba	Aguar-diente. Arroba	Carnero. Libra	Vaca. Libra	Tocino. Libra	De trigo. Arroba	De cebada. Arroba	Carnero. Kilógr.	Vaca. Kilógr.	Tocino. Kilógr.	De trigo. Kilógr.	De cebada. Kilógr.
Cuellar.	5,550	5,500	5,500	5,600	5,600	8,200	1,600	5	0,200	0,306	0,306	0,200	0,200	0,309	0,308	0,665	0,017	0,017
Santa Maria de Nieva.	6,400	5,800	5,600	5	5	7,800	2,200	6	0,200	0,300	0,300	0,200	0,200	0,371	0,308	0,652	0,017	0,017
Riaza.	5,650	5,150	5,250	5	5	7,400	1,506	6	0,120	0,142	0,142	0,120	0,120	0,374	0,308	0,652	0,010	0,010
epúveda.	5,460	5,400	5,200	5,250	2,700	7,900	1,450	6,500	0,200	0,176	0,300	0,200	0,200	0,402	0,382	0,652	0,017	0,017
Segovia.	6,150	4,050	5,800	5,800	5,800	7,800	2,600	6,300	0,225	0,475	0,475	0,250	0,250	0,590	0,558	1,052	0,019	0,021
Precio medio en toda la provincia.	5,850	5,580	5,387	5,357	5,200	7,820	1,871	5,960	0,171	0,153	0,345	0,189	0,194	0,623	0,532	0,750	0,016	0,016

Segovia 30 de Setiembre de 1868.--El Gobernador, Galo Remon.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera Instancia de Avila, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas que á continuacion se expresan, y habidas que sean, las pondrán á mi disposicion con el sugeto en cuyo poder se hallen. Segovia 3 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las Alhajas.

Una cajita de plata de porta-viático, lisa por dentro y un filete y algunos círculos sobre la tapa, de dos pulgadas poco mas ó menos de diámetro y de peso como de unas tres onzas.

Un copon plata antigua, como de diez á once onzas de peso, inclusa su tapa, y en esta una señal de haber tenido la Cruz, toda de columna lisa, y el interior de la copa y tapa es sobredorada.

Una corona de la Virgen y rostrillo de hoja de lata, nueva, la corona de forma imperial, con el remate horadado y cruz sobre él, de cuatro pulgadas de diámetro, los arcos calados y el rostrillo ovalado, como de pulgada y media de ancho con cerco de dos piezas estañadas, con algunos relieves y sin piedras.

Tres potencias del niño de la Virgen, tambien de hoja de lata, nuevos, separados, forma de rayo sin estrellas.

ORDEN PUBLICO.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Arevalo, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los jitanos cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndoles case de ser habidos á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 3 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de los Jitanos.

Un Jitano que dijo llamarse Manuel, bastante alto, moreno, barba poblada y con patilla, siendo esta, ojos cejas y pelo negro, pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero tambien negro, capa de paño azul turquí fino, al que acompañaban otros dos jitanos, y un zagalon de las señas siguientes: uno alto moreno, y con patilla, nariz gruesa, vestido de paño negro, siendo este y el anterior como de cuarenta años; otro mas bajo, ojos tiernos, vestido con ropa de verano, como de cincuenta años, barba un poco clara y sin patilla; otro como de diez y seis años, vestido con ropa de verano, sin pelo de barba y bien parecido, color trigueño, acompañándoles ademas dos mugeres como de treinta á treinta y cinco años, una joven como de quince y varios chiquillos.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito, en comunicacion de fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

El E. S. Ministro de la Guerra en 20 del actual dice al E. S. Capitan General de este Distrito lo siguiente.—E. S.—Para la mas exacta y justa aplicacion del Decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Gefes y Oficiales del Ejercito que fueron separados por causas políticas; hé tenido por conveniente disponer lo siguiente.—1.º.—Que no es aplicable el citado Decreto á los Gefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su Retiro, ó Licencia absoluta.—2.º.—Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio siempre que justifiquen en debida forma, y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.—3.º.—Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo, oyendo á los Directores de las armas, á las Autoridades, dependencias, y personas que sea necesario; para fijar bien las circunstancias de cada interesado. Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos.—Lo trasladado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y á fin de que insertandose en el Boletin oficial de esa Provincia, llegue á noticia de los interesados á quienes compete.»

Lo que he creído conveniente anunciar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados á que dicha circular hace referencia.

Segovia 31 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito, en comunicacion de fecha 30 del actual me dice lo siguiente:

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 28 del actual me dice lo que sigue.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue.—Existiendo las mismas causas que obligaron á dictar la orden de 5 del actual para que la Revista administrativa se pasara el dia 15, he tenido á bien disponer que la del próximo mes de Noviembre se pase igualmente el dia 15 de dicho mes.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las clases militares que se hallen en esta provincia. Segovia 2 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Remon.

INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan provistas interinamente y se proveerán en propiedad por concurso ordinario, las Escuelas de los pueblos que á continuacion se expresan, con la dotacion y emolumentos que tenian antes de la Ley del 2º de Junio último.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Civil, como Presidente de la Junta, que las remitirá, pasados que sean quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los Ayuntamientos respectivos, en uso de las atribuciones que les concede el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, su fecha 14 de los corrientes, elijan de entre los mas competentes al que tengan por conveniente.

A los agraciados se les suministrará por los Ayuntamientos, además de la dotacion y el importe del material de la Escuela, casa adecuada y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

PUEBLOS.	Escuelas de Niños	Escuelas de Niñas.	Dotacion en Escudos.
Aillon	1	»	330
Domingo Garcia	1	»	170
Fuentesauco	1	»	180
Garcillan	»	1	166
Linares	1	»	100
Lastras de Cuellar	»	1	166
Muñopedro	1	»	250
Santo Domingo de Piron	1	»	110
Segovia, auxiliar	»	1	255,600
Idem id.	»	1	255,600
Sotosalvos	1	»	200
Turrubuelo	1	»	70
Valverde	1	»	330
Ituero	1	»	140

Segovia 30 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La direccion de Rentas Estancadas y Loterias dispone en orden de 1.º del actual se verifique el dia 8 del mismo un recuento general de efectos estancados en el que se comprendan los Documentos de Vigilancia que obran en poder de todos los Alcaldes de la provincia.

En su vista espero que llegado que sea el expresado dia 8, los Sres. Alcaldes de esta provincia formaran un acta en que constea por clases los documentos de vigilancia que sin esponder obren en su poder, la que han de autorizar dos vecinos mayores contribuyentes y el Secretario del ayuntamiento.

Teniendo esta administracion que remitir las actas de este recuento á la Direccion general, espero del celo de los Señores alcaldes harán su envio por el correo inmediato al espresado dia en que debe tener efecto el mismo. Segovia 2 de Noviembre de 1868.—José Ruiz Mora.

Administracion de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona en San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 7 de Noviembre próximo, se subastará en esta Administracion, el carboneo de 4000 arrobas en el Monte encinar de Riofrio, á resaco, como las anteriores, y bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 31 de Octubre de 1868.—P. A.: Mariano Manzano.

RECTIFICACION.

Al insertar la circular sobre primera enseñanza, en el número 134, del Boletin oficial, se han padecido las equivocaciones siguientes:

En su primera línea, donde dice HABIÉNDOME debe leerse: HABIÉNDOSEME.

En el tercer párrafo de la disposicion 1.ª y en su primera línea, donde dice DISTRIBUCIONES, debe leerse DESTITUCIONES.

ANÚNCIOS PARTICULARES.

EL ECO SEGOVIANO.

periódico universal de política é intereses morales y materiales.

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y libreria de D. Juan de Alba; en Madrid en la libreria de Baylli-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirijirán á D. Juan de Alba

Las suscripciones empiezan en 1.ª y 15 del mes.